

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº [REDACTED] DE VALENCIA.

Autos nº [REDACTED]/2021

S E N T E N C I A Nº [REDACTED] /2023

En Valencia, a [REDACTED] de junio de 2023.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social [REDACTED] de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden Social de la Jurisdicción, en materia de SEGURIDAD SOCIAL, entre las siguientes partes:

Como demandante, [REDACTED], quien ha comparecido asistida del letrado D. Miguel Angel Díaz Herrera.

Como demandado, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, quien ha comparecido representado por [REDACTED] de la Administración de la Seguridad Social, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. - Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - ■ demandante, ■, con D.N.I ■, nacido ■, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el ■, siendo su profesión habitual, operario de preparación de productos cárnicos en la empresa ■

Las tareas desarrolladas por ■ demandante en su puesto de trabajo son las siguientes: Toda la jornada laboral en bipedestación (línea de Delicias); Alimentaba la línea volcando el queso y el fiambre en la tolva, Flexión del tronco y rodillas de forma continuada para coger la materia prima de las cajas y volcarla a la máquina; Manipulación manual de cargas (los bloques de queso tienen un peso aproximado de 10 kg y los bloques de fiambre de peso 12-13 kg); Uso de escalera de dos o tres peldaños para acceder a la zona de la tolva.

SEGUNDO. - ■ demandante inició situación de I.T. derivada de enfermedad común en fecha ■ con el diagnóstico de Trastorno de adaptación con humor deprimido. Diagnóstico de confirmación: miastenia gravis sin exacerbación (aguda).

Se tramitó por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Valencia, expediente administrativo para la calificación de la incapacidad permanente a instancias de la demandante, en el que se emitió dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades el día ■, en el sentido de "la no calificación del trabajador referido como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral"

En dicho dictamen se determina el siguiente cuadro clínico residual: Fibromialgia/fatiga crónica. Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo. Protrusiones discales cervicales.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: No se evidencian limitaciones que impidan el desarrollo de las tareas fundamentales de su trabajo habitual.

TERCERO. - La Entidad Gestora, por resolución de [REDACTED] acordó denegar a la demandante la prestación de incapacidad permanente "por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el art. 194 de la LGSS, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición..."

Contra dicha resolución interpuso la parte actora reclamación previa en fecha [REDACTED], que fue desestimada por resolución de [REDACTED]. (fecha de salida)

[REDACTED] se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado lo Social.

CUARTO. - La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.333,16 €, y la fecha de efectos se fija, para en su caso, el día [REDACTED] descontando las prestaciones incompatibles que, en su caso, haya podido percibir.

QUINTO. - [REDACTED] demandante padece el cuadro clínico siguiente: Fibromialgia. Fatiga crónica. Protrusiones discales: cervicalgia y lumbalgia. Espondiloartrosis cerviceo lumbar. Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo. Leiomioma esofágico. Miastenia gravis

SEXTO. - Mediante escrito de [REDACTED].2020 la empresa [REDACTED] procedió a extinguir el contrato de trabajo de la demandante por ineptitud sobrevenida. (doc.8 del ramo de prueba de la parte actora)

SEPTIMO. - Se le ha reconocido un grado total de discapacidad del 50% (limitaciones en la actividad 45% y 5 puntos por factores sociales complementarios) desde el [REDACTED] 2019, mediante Resolución de [REDACTED].2020 de la Dirección General de Diversidad Funciona, Dirección Territorial de Valencia.

En el dictamen técnico facultativo que precedió al dictado de dicha resolución consta que en el momento del reconocimiento

presenta: Trastorno de la afectividad por trastorno adaptativo de etiología no filiada. Limitación funcional de columna por trastorno del disco intervertebral de etiología degenerativa. Discapacidad del sistema neuromuscular por miastenia grave de etiología no filiada. Discapacidad del sistema neuromuscular por síndrome álgico de etiología no filiada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora, en relación con la documental aportada por la parte actora. La base reguladora y la fecha de efectos igualmente se desprende del expediente administrativo y no han sido objeto de discusión.

Las dolencias que padece la demandante se desprenden del expediente administrativo y de los informes médicos obrantes en su ramo de prueba del Servicio Público de Salud en relación con la prueba pericial médica practicada a su instancia, valorada según las reglas de la sana crítica (art.348 de la LEC), y las funciones que realizaba en su puesto de trabajo se desprenden del informe de la empresa que obra en su ramo de prueba y de [REDACTED]

SEGUNDO. - La parte actora pretende con su demanda la declaración de incapacidad en el grado de incapacidad permanente Total para su profesión habitual de operaria de preparación de productos cárnicos. La entidad gestora la deniega por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

El art.193 del R.D.Legislativo 8/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, establece: "1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de

recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4."

Y, el art.194 regula los grados de incapacidad permanente, estableciendo que "1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. c) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran invalidez.2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente."

Por otro lado, la *Incapacidad permanente total para la profesión habitual* es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La valoración de la incapacidad ha de realizarse, por tanto, poniendo en relación los padecimientos, secuelas y limitaciones que concurren en el trabajador, con la profesión habitual que desempeña; teniendo en cuenta que poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento.

Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente, a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de

probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “que disminuyan o anulen” su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

Por otra parte, también la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente queden judicialmente acreditadas, que son las que conforman las que tienen que ser, a esos efectos, tenidas en cuenta.

Doctrina ésta, que se puede resumir en los siguientes términos:

a) que debe de acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba de adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas particularidades del caso a enjuiciar.

b) Que, dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cual sea la capacidad laboral residual que, las secuelas que han sido tenidas como definitivas, permiten al afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante, o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la LGSS.

c) Que esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible; sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobreesfuerzo que deba ser tenido como especial, y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad, como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles, y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta.

d) Así como, finalmente, el desempeño de la teórica actividad, no debe de implicar un incremento del riesgo físico, propio o ajeno, de compañeros de trabajo o de terceros.

Efectuada esa valoración en el presente caso, resulta que las dolencias que sufre la parte actora y que se han descrito en el relato de hechos probados, le hacen acreedora de la declaración de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual.

Y, ello por lo siguiente: La demandante padece Fibromialgia. Fatiga crónica. Protrusiones discales: cervicalgia y lumbalgia. Espondiloartrosis cerviceo lumbar. Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo. Leiomioma esofágico. Miastenia gravis.

Su puesto de trabajo es el de operaria de preparación de productos cárnicos y las tareas que venía desarrollando en su puesto de trabajo son las siguientes: Toda la jornada laboral en bipedestación (línea de Delicias); Alimentaba la línea volcando el queso y el fiambre en la tolva, Flexión del tronco y rodillas de forma continuada para coger la materia prima de las cajas y volcarla a la máquina; Manipulación manual de cargas (los bloques de queso tienen un peso aproximado de 10 kg y los bloques de fiambre de peso 12-13 kg); Uso de escalera de dos o tres peldaños para acceder a la zona de la tolva.

Valorando todas las circunstancias concurrentes acreditadas, particularmente, los informes médicos de la medicina pública en

relación con la prueba pericial médica practicada a instancias de la demandante, y las funciones de su puesto de trabajo, procede concluir estimando la demanda, toda vez que se ha forjado la convicción de esta juzgadora en el sentido de que la demandante no puede desempeñar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de operaria de preparación de productos cárnicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el [REDACTED] debo declarar y declaro que la demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de prestación en cuantía del 55% de su base reguladora mensual, cifrada en la cantidad de 1 [REDACTED] €, y efectos desde el 7.6.21(sin perjuicio del descuento de prestaciones incompatibles), condenando a la entidad gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono de la prestación correspondiente, con las revalorizaciones que en su caso procedan.

Se advierte a las partes que esta resolución no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuere el Organismo condenado deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.